

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de 10 de noviembre de 2021 (IA n.º 31-2021), relativa a la no inclusión del nombre de la demandante en la lista de funcionarios promovidos en 2021, confirmada por la Decisión n.º R/72/22 de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de 8 de junio de 2022 en respuesta a la reclamación interpuesta por la demandante el 5 de febrero de 2021.
- Ordene la indemnización los daños y perjuicios sufridos por el demandante.
- Condene a la demandada a cargar con todos los gastos y costas de conformidad con el artículo 268 TFUE.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en un error de Derecho y el carácter irregular del proceso de promoción 2021; infracción de la Decisión C(2013) 8968, por la que se establecen disposiciones generales para la aplicación del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios; infracción del artículo 45, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios a la luz del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la falta de verdadera comparación de los méritos.
2. Segundo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación al aplicar los criterios de promoción del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios, a la luz del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

---

**Recurso interpuesto el 9 de junio de 2022 — Bindl/Comisión****(Asunto T-354/22)**

(2022/C 294/56)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

*Demandante:* Thomas Bindl (Múnich, Alemania) (representante: T. Herbrich abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

El demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule las transferencias de datos personales del demandante a destinatarios establecidos en países terceros que no ofrecen un nivel de protección adecuado respecto del demandante, efectuadas por la demandada infringiendo el capítulo V, del Reglamento (UE) 2018/1725, al acceder el demandante al sitio de Internet «<https://futureu.europa.eu>» el 30 de marzo de 2022 y el 8 junio de 2022, así como al inscribirse al evento «GoGreen» el 30 de marzo de 2022.
- Declare que la demandada se abstuvo ilegalmente de dar curso a la solicitud de información del demandante de 1 de abril de 2022 sobre el tratamiento de sus datos personales por parte de la demandada y sobre las garantías adecuadas con arreglo al artículo 48 del Reglamento (UE) 2018/1725 en relación con la transferencia a destinatarios establecidos en países terceros.
- Condene a la demandada a reparar el perjuicio sufrido por el demandante debido a la aplicación errónea del Reglamento (UE) 2018/1725, por importe de 1 200 euros, más intereses calculados al tipo de interés fijado por el Banco Central Europeo para las operaciones principales de refinanciación, incrementado en dos puntos porcentuales, a partir del día del pronunciamiento de la sentencia.
- Condene en costas a la demandada.

## Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca los cinco motivos siguientes.

1. Primer motivo, basado en la aplicación errónea de los artículos 46, primera frase, y 48, apartados 1 y 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1725 <sup>(1)</sup>
  - La demandada transfirió a destinatarios establecidos en los Estados Unidos de América datos personales del demandante cuando este accedió al sitio de Internet «<https://futureu.europa.eu>». Los Estados Unidos son un país tercero respecto del cual la Comisión no ha adoptado ninguna decisión de adecuación.
  - Una transferencia de datos personales del demandante a destinatarios establecidos en los Estados Unidos sobre la base de cláusulas contractuales tipo conforme al artículo 48, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1725 no supone, sin medidas de protección técnicas y organizativas adicionales, una garantía adecuada de que en los Estados Unidos se asegura un nivel de protección apropiado.
2. Segundo motivo, basado en la vulneración de los derechos fundamentales del demandante reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales (en lo sucesivo, «Carta»)
  - Las restricciones a los derechos fundamentales del demandante reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta, que se derivan de que las autoridades de los Estados Unidos, con arreglo al Derecho de ese país, pueden acceder a los datos transferidos de la Unión [Europea] a los Estados Unidos y utilizarlos, no se regulan de modo que cumplan requisitos sustancialmente equivalentes a los existentes en el Derecho de la Unión en el sentido del artículo 52, apartado 1, segunda frase, de la Carta.
  - Ni el 50 U.S. Code § 1881a (Section 702 FISA), ni la Executive Order 12333 conceden a los ciudadanos de la Unión posibilidades o derechos para defenderse contra el acceso a sus datos personales o para hacer valer eficazmente los derechos derivados del Reglamento (UE) 2018/1725.
  - El derecho de acceso del demandante establecido en el artículo 17, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 es un requisito previo para hacer valer sus derechos fundamentales en virtud de los artículos 7 y 8 de la Carta. La demandada, debido a su inacción con respecto a la solicitud de información del demandante, le privó de la posibilidad de hacer valer las posiciones protegidas por los derechos fundamentales. Por lo tanto, no estaba justificada la vulneración, asociada a la inacción de la demandada, de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 7 y 8 de la Carta.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración de los derechos fundamentales del demandante reconocidos en el artículo 47 de la Carta
  - El Derecho de los Estados Unidos no contempla la posibilidad de tutela judicial contra el acceso a los datos personales de los ciudadanos de la Unión por parte de las agencias de seguridad y los servicios de inteligencia estadounidenses.
  - En lo que respecta a los programas de vigilancia de las agencias de seguridad y los servicios de inteligencia estadounidenses —por ejemplo, PRISM y UPSTREAM—, basados tanto en el 50 U.S. Code § 1881a (Section 702 FISA) como en la Executive Order 12333, ni la Presidential Policy Directive 28 ni la Executive Order 12333 confieren derechos a los interesados que puedan hacerse valer en los tribunales frente a las autoridades estadounidenses.
4. Cuarto motivo, basado en la aplicación errónea del artículo 17, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 14, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2018/1725
  - La demandada, ilegalmente, no facilitó al demandante, a raíz de su solicitud de información de 1 de abril de 2022, la información mencionada en el artículo 17, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2018/1725, en particular las garantías con arreglo al artículo 48 del Reglamento (UE) 2018/1725, dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 14, apartado 3, primera frase, del Reglamento (UE) 2018/1725.
  - La demandada, ilegalmente, o bien no comunicó al demandante los motivos de una eventual prórroga del plazo para facilitar la información, según se establece en el artículo 14, apartado 3, segunda frase, del Reglamento (UE) 2018/1725, o bien no le informó, en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 14, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2018/1725, de los motivos de la denegación de información ni de los recursos judiciales y extrajudiciales.

5. Quinto motivo, basado en la producción de un daño moral

A causa de la negativa de la demandada a facilitar información, así como de la transferencia incontrolada por parte de la demandada de datos personales del demandante a destinatarios establecidos en los Estados Unidos y la inseguridad asociada a la vigilancia ilegal del tráfico en Internet, el demandante ha sufrido un daño moral por valor de 1 200 euros.

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO 2018, L 295, p. 39).

---

**Recurso interpuesto el 16 de junio de 2022 — LG Chem/Comisión**

**(Asunto T-356/22)**

(2022/C 294/57)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* LG Chem, Ltd. (Seúl, Corea del Sur) (representantes: P. Vander Schueren y T. Martin-Brieu, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare la admisibilidad del presente recurso.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/547 de la Comisión, de 5 de abril de 2022, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de polímeros superabsorbentes originarios de la República de Corea (<sup>1</sup>) («Reglamento impugnado»), en la medida en que sea aplicable a la demandante.
- Condene a la demandada a cargar con las costas en las que haya incurrido la demandante en relación con el presente procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la demandada incurrió en errores manifiestos de apreciación, infringió el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (<sup>2</sup>) (en lo sucesivo, «Reglamento base»), y vulneró el derecho de defensa de la demandante al analizar las repercusiones en los precios de las importaciones procedentes de Corea.
2. Segundo motivo, basado en que la demandada incurrió en errores manifiestos de apreciación, infringió el artículo 3, apartados 2, 5, 6 y 7, del Reglamento de base y ofreció una motivación insuficiente, ya que analizó el perjuicio de los productores de la Unión de una manera sesgada y atribuyó el supuesto perjuicio a las importaciones procedentes de Corea más que a otros factores conocidos.
3. Tercer motivo, basado en que la demandada incurrió en errores manifiestos de apreciación, infringió los artículos 3, apartado 3, y 9, apartado 4, del Reglamento de base y vulneró el derecho de defensa de la demandante al determinar el margen de perjuicio basándose en un número simplificado de control del producto, no facilitar resúmenes no confidenciales adecuados de los cálculos del margen de perjuicio y no reflejar otros factores conocidos del perjuicio al determinar su margen de perjuicio.
4. Cuarto motivo, basado en que la demandada, al llevar a cabo la investigación, vulneró el derecho de defensa y el derecho a una buena administración de la demandante.

(<sup>1</sup>) DO 2022, L 107, p. 27.

(<sup>2</sup>) DO 2016, L 176, p. 21.